



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 30-27/2009.-

Montevideo, 16 de setiembre de 2009.-

**LIQUIDACIÓN DE HABERES SUCESORIOS
A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO/A
Y SUCESORES DEL CAUSANTE
Modificaciones introducidas por la Ley N° 18.246.-**

DIR.TÉC.PREST./8949

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la liquidación de los haberes sucesorios, generados en vida del afiliado pero que no fueron percibidos por el difunto;

RESULTANDO: que con la vigencia de la Ley N° 18.246, se han introducido modificaciones en relación a las personas con derecho a percibir pensión por sobrevivencia y también respecto de las personas que tienen derecho a percibir los haberes sucesorios del causante;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dictaminado por la Asesoría Letrada de Pasivos (Informe N° 18.723, del 10.07.2009), entendidos los haberes sucesorios como los importes correspondientes a jubilaciones o pensiones por sobrevivencia, generados en vida del afiliado, pero que por distintas circunstancias no fueron percibidos efectivamente por el difunto, corresponde determinar con carácter general a quien se habrán de liquidar los mismos;

II) que cuando se trata de una pasividad civil, por aplicación de las Leyes Nos. 11.761, del 23.08.1950 y 11.637, del 14.02.1951, en la redacción que le diera la Ley N° 12.381, del 12.02.1957, los haberes sucesorios corresponde sean liquidados a quienes tengan derecho a pensión por sobrevivencia del causante;

III) que cuando se trata de un afiliado fallecido bajo el régimen legal de bienes (arts. 1950 y s.s. del Código Civil), vale decir un causante que hubiera fallecido siendo de estado civil casado o que siendo concubino hubiera mediado declaración judicial de concubinato y su inscripción (art. 6° de la Ley N° 18.246, de 27.12.2007), los haberes derivados de las jubilaciones o pensiones deben entenderse en principio que tienen naturaleza ganancial (art. 1955, nrales. 2° y 4° del Código Civil), salvo que se hubiera convenido la separación de bienes (art. 1938 del Código Civil y art. 5°, inc. 2° de la Ley N° 18.246), o que se hubiese promovido la disolución judicial de la sociedad conyugal (arts. 1985 y s.s. del Código Civil);

IV) que en consecuencia, para el caso de las pasividades civiles que no originaran pensiones por sobrevivencia y en todas las pasividades rurales y de industria y comercio, la mitad de los haberes sucesorios deben liquidarse al cónyuge o concubino del afiliado fallecido que se encontrara en sociedad legal de bienes con el causante a su fallecimiento, en carácter de gananciales;

V) que, respecto a la otra mitad de los haberes sucesorios correspondientes al afiliado fallecido en la liquidación de la sociedad legal de bienes en el caso de las pasividades civiles que no originaron pensiones por sobrevivencia, y en todas las pasividades rurales y de industria y comercio, o por la totalidad en caso de que



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 30-27/2009.-

no estuviera al momento de fallecer en régimen de sociedad legal de bienes, los haberes sucesorios corresponde sean abonados a sus sucesores testamentarios o en su defecto a los herederos ab intestato, conforme al orden de llamamiento instituido por el Código Civil (arts. 1025 y ss.);

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1°) DISPONER QUE LOS HABERES SUCESORIOS ENTENDIDOS COMO LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A JUBILACIONES O PENSIONES POR SOBREVIVENCIA, GENERADOS EN VIDA DEL AFILIADO, PERO QUE POR DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PERCIBIDOS EFECTIVAMENTE POR EL DIFUNTO, CORRESPONDE SE LIQUIDEN CONFORME A LO QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECE:
 - A) QUE CUANDO SE TRATA DE HABERES SUCESORIOS ORIGINADOS EN UNA PASIVIDAD CIVIL, LOS MISMOS SERÁN LIQUIDADOS EN PRINCIPIO A QUIENES TENGAN DERECHO A PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA DEL CAUSANTE;
 - B) QUE RESPECTO DE LOS HABERES SUCESORIOS GENERADOS EN PASIVIDADES CIVILES QUE NO ORIGINARAN PENSIONES POR SOBREVIVENCIA, Y EN TODAS LAS PASIVIDADES RURALES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA MITAD DE LOS HABERES SUCESORIOS DEBEN LIQUIDARSE AL CÓNYUGE O CONCUBINO DECLARADO JUDICIALMENTE E INSCRIPTO, DEL AFILIADO FALLECIDO QUE SE ENCONTRARA EN SOCIEDAD LEGAL DE BIENES CON EL CAUSANTE A SU FALLECIMIENTO, EN CARÁCTER DE GANANCIALES;
 - C) QUE RESPECTO A LA OTRA MITAD DE LOS HABERES SUCESORIOS CORRESPONDIENTES AL AFILIADO FALLECIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES EN EL CASO DE LAS PASIVIDADES CIVILES QUE NO ORIGINARA PENSIONES POR SOBREVIVENCIA, Y EN TODAS LAS PASIVIDADES RURALES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO, O POR LA TOTALIDAD EN CASO DE QUE NO ESTUVIERA AL MOMENTO DE FALLECER EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL DE BIENES, LOS HABERES SUCESORIOS CORRESPONDE SEAN ABONADOS A SUS SUCESORES TESTAMENTARIOS O EN SU DEFECTO A LOS HEREDEROS AB INTESTATO, CONFORME AL ORDEN DE LLAMAMIENTO INSTITUIDO POR EL CÓDIGO CIVIL (ARTS. 1025 Y SS.).-



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 30-27/2009.-

2º) PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES A SUS EFECTOS.-

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

ERNESTO MURRO
Presidente

hbr/ju